



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 02 de Octubre de 2014

C I R C U L A R N° 2.201

Ref: REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 19.210 DE 29 DE ABRIL DE 2014 - Ley de Inclusión Financiera.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 17 de setiembre de 2014, la resolución SSF N° 557-2014 que se transcribe seguidamente:

1. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 297 por el que sigue:

ARTÍCULO 297 (DATOS MÍNIMOS). Las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio y empresas de servicios financieros deberán obtener, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de sus clientes:

i) Para clientes habituales

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) **copia del** documento de identidad;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d) estado civil (si es casado, nombre y documento de identidad del cónyuge);
- e) domicilio y número de teléfono;
- f) profesión, oficio o actividad principal;
- g) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente actúa por cuenta propia o de un tercero y, en este último caso, identificar al beneficiario final.

Los mismos datos deberán obtenerse respecto de todos los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente persona física.

En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta o de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;
- e) **número de inscripción en el organismo de seguridad social respectivo;**
- f) documentación de práctica (testimonio notarial del contrato o estatuto social, constancia de la inscripción en el registro, documentación que acredite la calidad de autoridad, representante, apoderado, etc.);
- g) actividad principal;
- h) volumen de ingresos;
- i) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 10%.

Los datos establecidos en el numeral **1)** de este artículo también deberán obtenerse para las personas físicas que figuren como administradores del cliente persona jurídica y para los representantes, apoderados y autorizados



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

para operar en su nombre frente a la institución. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta o de los fondos manejados por el cliente.

ii) Clientes ocasionales

Para aquellos clientes que, en el período de un año realicen una serie de transacciones de carácter no permanente cuyo volumen acumulado no sobrepase la suma de **305.000 UI (trescientos cinco mil unidades indexadas)** o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información:

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) **copia del** documento de identidad;
- c) domicilio y número de teléfono.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) domicilio y número de teléfono;
- c) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;
- d) **número de inscripción en el organismo de seguridad social respectivo;**
- e) identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos por el numeral **1)** anterior, acreditando además su calidad de representante.

2. **SUSTITUIR** en la Sección I - Cuentas básicas de ahorro, del Capítulo II BIS - Procedimientos de debida diligencia simplificados, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 311.3 por el que se adjunta:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 311.3 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A CUENTAS BÁSICAS DE AHORRO). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados en el caso de las cuentas básicas de ahorro a que refiere el artículo 311.1.

Cuando se superen los límites establecidos, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en el Capítulo II, debiendo comunicar previamente al cliente que dejará de operar en el régimen de cuenta básica de ahorro.

3. **DEROGAR** la Sección II - Cuentas abiertas para el pago de prestaciones sociales, del Capítulo II BIS - Procedimientos de debida diligencia simplificados, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, así como los artículos que la componen.
4. **INCORPORAR** en el Capítulo II BIS - Procedimientos de debida diligencia simplificados, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, la Sección III - Cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica, la que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 311.8 (DATOS MÍNIMOS - CUENTAS SIMPLIFICADAS PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN ECONÓMICA). Para proceder a la apertura de las cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica a que refiere el artículo 473.1, las instituciones de intermediación financiera deberán obtener -como mínimo- la siguiente información:

- 1) Personas físicas - empresas unipersonales - integrantes de sociedades de hecho



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad;
- d) domicilio y número de teléfono;
- e) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;
- f) número de inscripción en el Banco de Previsión Social;
- g) volumen de ingresos mensuales estimados de la empresa.

Los datos a que refieren los literales **a)** a **d)** precedentes deberán obtenerse respecto de todos los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) domicilio y número de teléfono;
- c) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;
- d) número de inscripción en el Banco de Previsión Social;
- e) volumen de ingresos mensuales estimados de la empresa.

Deberán obtenerse, además, los datos a que refieren los literales **a)** a **d)** del numeral **1)** precedente respecto de los socios de la persona jurídica, así como de los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución. La identificación de los socios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 10%.

ARTÍCULO 311.9 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A CUENTAS SIMPLIFICADAS PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN ECONÓMICA). Las instituciones de intermediación financiera podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados en el caso de las cuentas para empresas de reducida dimensión económica a que refiere el artículo 473.1, en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

- i) Las acreditaciones totales anuales a la cuenta no superen 305.000 UI (trescientos cinco mil unidades indexadas) o su equivalente en otras monedas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- ii) No habiliten a recibir o realizar transferencias al exterior.
- iii) Es la única cuenta que la empresa de reducida dimensión económica mantiene en el sistema financiero.

Los procedimientos para establecer, verificar y registrar la identidad de los titulares de estas cuentas, así como para monitorear su actividad, se cumplirán con:

1. Recabar la información a que refiere el artículo 311.8.
2. Verificar que los titulares de estas cuentas no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Controlar que las cuentas operen dentro de las condiciones definidas en los apartados i) a iii) precedentes.

Cuando se modifiquen las referidas condiciones, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en el Capítulo II.

5. **INCORPORAR** en el Capítulo II BIS - Procedimientos de debida diligencia simplificados, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, la Sección IV - Cuentas e instrumentos de dinero electrónico para pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades y beneficios sociales y otras prestaciones, la que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 311.10 (DATOS MÍNIMOS - CUENTAS E INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO PARA PAGO DE NÓMINA, HONORARIOS PROFESIONALES, PASIVIDADES Y BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES). Para proceder a la apertura de cuentas o emisión de instrumentos de dinero electrónico para pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones a que refiere el artículo 473.2, las instituciones de intermediación financiera deberán obtener -como mínimo- la siguiente información:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad;
- d) domicilio y número de teléfono;
- e) constancia emitida por la empresa, organismo de seguridad social o empresa aseguradora de donde provengan los fondos a ser acreditados en donde se indique: denominación, domicilio, número de teléfono, número de inscripción en el Registro Único Tributario si correspondiera dicha inscripción, número de inscripción en el organismo de seguridad social respectivo y monto estimado de haberes, pasividad o beneficio social de que se trate, según corresponda, que se acreditará en la cuenta o instrumento de dinero electrónico. Cuando se modifique la empresa que transfiere los fondos, se deberá requerir una nueva constancia.
- f) en el caso de honorarios profesionales, copia de la tarjeta del Registro Único Tributario, constancia de inscripción en el organismo de seguridad social correspondiente y volumen mensual de ingresos estimados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las instituciones de intermediación financiera que a la fecha de la presente resolución mantengan cuentas para el pago de nómina, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones deberán adecuarse a estas disposiciones una vez que el trabajador, pasivo o beneficiario tome la opción de permanecer en éstas para recibir los referidos pagos.

ARTÍCULO 311.11 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A CUENTAS E INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO PARA PAGO DE NÓMINA, HONORARIOS PROFESIONALES, PASIVIDADES Y BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES). Las instituciones de intermediación financiera podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados en el caso de las cuentas e instrumentos de dinero electrónico para pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades y beneficios sociales y otras prestaciones a que refiere el artículo 473.2, en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

- i) Los fondos a acreditar por concepto de los referidos pagos provienen de transferencias bancarias domésticas.
- ii) Los fondos recibidos no superen 25.400 UI (veinticinco mil cuatrocientas unidades indexadas) mensuales o su equivalente en otras monedas.
- iii) No habiliten a recibir o realizar transferencias al exterior.
- iv) Es la única cuenta o instrumento para el pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades y beneficios sociales y otras prestaciones que el titular mantiene en el sistema financiero.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cuando la empresa empleadora que transfiere los fondos es cliente de la institución financiera o los fondos a acreditar provienen de un organismo de seguridad social o de una empresa aseguradora, el umbral a que refiere el apartado **ii)** precedente será de hasta 82.000 UI (ochenta y dos mil unidades indexadas) mensuales o su equivalente en otras monedas.

Los procedimientos para establecer, verificar y registrar la identidad de los titulares, así como para monitorear su actividad, se cumplirán con:

1. Recabar la información a que refiere el artículo 311.10.
2. Verificar que los titulares no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Controlar que las cuentas e instrumentos operen dentro de las condiciones definidas en los apartados **i)** a **iv)** precedentes.

Cuando se modifiquen las referidas condiciones, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en el Capítulo II.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las instituciones de intermediación financiera que a la fecha de la presente resolución mantengan cuentas para el pago de nómina, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones deberán adecuarse a estas disposiciones una vez que el trabajador, pasivo o beneficiario tome la opción de permanecer en éstas para recibir los referidos pagos.

6. **SUSTITUIR** en el Capítulo IV - Reportes, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 314 por el que se adjunta:

ARTÍCULO 314 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO). Las instituciones deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- i) haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas **en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva;**
- ii) haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

7. **INCORPORAR** en la Sección II - Información a los clientes, del Capítulo VI - Información y comunicación con los clientes, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 353.3 (INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS). Las instituciones de intermediación financiera que ofrezcan los servicios contenidos en el Título III y en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, deberán proporcionar a los usuarios de servicios financieros información acerca del régimen establecido en dicha ley, así como sobre el funcionamiento general del sistema financiero y los derechos de los usuarios, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

8. **INCORPORAR** en el Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Título XI - Cuentas para empresas de reducida dimensión económica y cuentas e instrumentos electrónicos para pago de nómina, pasividades y beneficios sociales y otras prestaciones, el que contendrá los siguientes artículos:

ARTÍCULO 473.1 (CUENTAS SIMPLIFICADAS PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN ECONÓMICA - DEFINICIÓN). Las cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica son las cuentas abiertas por las personas incluidas en los regímenes de Monotributo y por los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 de la Dirección General Impositiva.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 473.2 (CUENTAS E INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS PARA PAGO DE NÓMINA, HONORARIOS PROFESIONALES, PASIVIDADES Y BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES - DEFINICIÓN). Las cuentas e instrumentos de dinero electrónico para el pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades y beneficios sociales y otras prestaciones, son aquellos en que se acreditan:

- remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador;
- honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia;
- jubilaciones, pensiones, retiros, beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidad permanente, por parte de cualquier instituto de seguridad social o empresa aseguradora.

Los instrumentos de dinero electrónico están definidos en el artículo 2 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014.

ARTÍCULO 473.3 (CONDICIONES BÁSICAS MÍNIMAS). En virtud de lo establecido en los artículos 25 y 27 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, los titulares de las cuentas o instrumentos de dinero electrónico a que refieren los artículos 473.1 y 473.2 tendrán como mínimo el derecho a que una cuenta o instrumento opere con las condiciones básicas mínimas que a continuación se establecen. Este derecho deberá ser comunicado al cliente por la institución.

Las condiciones básicas mínimas son las siguientes:

- A)** No tendrán costo de apertura, adquisición, mantenimiento o cierre, ni exigencia de saldos mínimos.
- B)** Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima.
- C)** En el caso de cuentas tendrán asociadas una tarjeta de débito que habilitará a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios, así como a realizar transferencias entre instituciones a través de distintos medios (cajeros automáticos, terminales de auto-consulta y sitios web).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- D) Habilitarán a realizar consultas de saldo gratuitas e ilimitadas, así como un mínimo mensual de 5 (cinco) extracciones gratis y, en el caso de cuentas, 8 (ocho) transferencias domésticas gratuitas a la misma u otra institución de plaza.
- E) Los instrumentos de dinero electrónico, las tarjetas de débito y los otros medios físicos que sean necesarios para utilizar los servicios, así como 2 (dos) reposiciones, no tendrán costo para el titular. Tampoco lo tendrá su utilización en los comercios.

Además, las instituciones de intermediación financiera facilitarán el acceso a una red con múltiples puntos de extracción en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 473.4 (NO DISCRIMINACIÓN Y GRATUIDAD). En virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, las instituciones de intermediación financiera que ofrezcan los servicios de pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo -como mínimo- las condiciones básicas mínimas establecidas en el artículo 473.3. Asimismo, no podrán cobrar cargo alguno por la prestación dichos servicios.

- 9. **SUSTITUIR** en el Capítulo VIII - Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, del Título II - Régimen informativo, de la Parte I - Instituciones de intermediación financiera, del Libro VI - Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 550 por el siguiente:

ARTÍCULO 550 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS). Las instituciones de intermediación financiera, deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

- i. operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en cheques, depósitos bancarios, valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- ii. recepción y envío de giros y transferencias, tanto locales como con el exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.

Estarán exceptuadas de la obligación de reporte aquellas transferencias y giros realizados entre cuentas bancarias, en aquellos casos en que, tanto la cuenta de origen como la de destino, estén radicadas en instituciones de intermediación financiera de plaza;

- iii. operaciones de compraventa, canje o arbitraje de moneda extranjera o metales preciosos por importes superiores a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cuya contrapartida sea realizada en efectivo;
- iv. retiros de efectivo por importes superiores a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

En las operaciones comprendidas en el numeral i), salvo depósitos, y en el numeral iii) se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma persona física o jurídica supere los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario. En el caso de depósitos bancarios (numeral i) o retiros en efectivo (numeral iv), también se deberá presentar la misma información, pero la suma de las operaciones realizadas estará referida al total de los movimientos de una cuenta determinada y no a las personas que realicen la operación.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales i) a iv) precedentes, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

- 10. INCORPORAR** en el Capítulo VIII - Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, del Título II - Régimen informativo, de la Parte I - Instituciones de intermediación financiera, del Libro VI - Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo que se indica seguidamente:

ARTÍCULO 550.1 (REPORTE DE CUENTAS BÁSICAS DE AHORRO, CUENTAS SIMPLIFICADAS PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN ECONÓMICA Y CUENTAS E INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO PARA PAGO DE NÓMINA, HONORARIOS PROFESIONALES, PASIVIDADES Y BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES). Las instituciones de intermediación



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

financiera deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros las altas y bajas de:

- i) cuentas básicas de ahorro,
- ii) cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica,
- iii) cuentas para pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones,
- iv) instrumentos de dinero electrónico para pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones.

Las instituciones deberán comunicar estas operaciones diariamente, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

11. INCORPORAR en el Título VI - Otras sanciones, de la Parte I - Sanciones para instituciones de intermediación financiera, del Libro VII - Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo que se anexa:

ARTÍCULO 690.3 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS). Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 353.3, se sancionarán mediante:

1. Apercibimiento
2. Multas entre 20 UR (unidades reajustables) y 4.000 UR (unidades reajustables).

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros